

Providencia:	Auto de 24 de abril de 2024
Radicación Nro. :	66001310500220170002002
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Dary Londoño Isaza
Demandado:	Colpensiones y otro
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Acta de Sala de Discusión No 059 de 22 de abril de 2024

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **Luz Dary Londoño Isaza** contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que le promueve a **Colpensiones y al municipio de Belalcázar (Caldas)**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220200002002.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante sentencia proferida el día 5 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral iniciada por la señora Luz Dary Londoño Isaza en contra de Colpensiones y el municipio de Belalcázar, luego de declarar que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, condenó al fondo público de pensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de jubilación por aportes a partir del 12 de noviembre de 2016, en cuantía mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. En la misma providencia el municipio de Belalcázar fue condenado a concurrir con la cuota parte correspondiente para cancelar la prestación otorgada, así como a pagar los periodos en mora patronal respecto a algunos aportes pensionales de la demandante.

Respecto a las costas procesales, las mismas fueron impuestas a cargo de Colpensiones en un 50% y del ente territorial en un 30%.

Al decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el municipio de Belalcázar, esta Corporación en providencia de fecha 22 de enero de 2020 revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda con condena en costas a cargo de la demandante.

Formulado el recurso extraordinario, la Sala de Casación Laboral, mediante providencia de 25 de octubre de 2022 casó la sentencia de esta Sala y, en consecuencia, ordenó modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de que Colpensiones debe reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la señora Luz Dary Londoño Isaza desde el 1° de febrero de 2014. El retroactivo pensional fue liquidado desde la data mencionada hasta el mes de septiembre de 2022, en la suma de \$87.465.717.

Por lo demás, el órgano de cierre de la especialidad confirmó la decisión de primera instancia y no impuso condena en costas en Sede de casación.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen se fijaron y aprobaron las agencias de primera instancia en la suma de \$4.373.285, cifra respecto a la cual Colpensiones debía asumir el pago del 50% y el municipio de Belalcázar de un 30%, para un total de **\$3.498.627**.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo*, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación haciendo notar al juzgado que para establecer el valor de las agencias en derecho y liquidar las costas del proceso debía ser observado lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. que establece que al efectuar la tasación de tales conceptos deben analizarse las particularidades del proceso, tales como "*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*", aspectos tales que, analizados en este caso, permiten fijar a título de agencias en derecho el equivalente a 7.5 SMLV para primera instancia; 6.0 SMLV para la segunda instancia y 20 SMLV en lo que toca al trámite en casación. En total, reclama que por dicho concepto sea reconocida una suma igual a 33.5 SMLV.

En providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 el juzgado mantuvo la decisión inicial al advertir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, en los procesos de menor cuantía con pretensiones pecuniarias, a los que se debe equipar el presente asunto, la tarifa de agencias en derecho oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido, razón por la cual consideró liquidar por este concepto un 5% de la condena impuesta en Sede de casación, obteniendo como resultado una suma igual a \$4.373.285 que, al aplicarle los porcentajes asignados en la sentencia de primera instancia a modo de condena en costas, arrojó un valor total de \$3.498.627 a cargo de las demandadas.

Refirió además que la cifra anotada está asociada con la duración del trámite, la complejidad del asunto y la actividad probatoria desplegada por a parte actora en la que contribuyó el juzgado declarando pruebas de oficio, facultad a la que también acudió para ordenar la vinculación del municipio de Belalcázar.

En lo que respecta a las costas de segunda instancia y en Sede de casación, estimó que no había lugar a efectuar liquidación alguna, toda vez que no fueron impuestas condenas al respecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término conferido para presentar alegatos, la parte actora presentó escrito en ese sentido, reiterando los argumentos expuestos al momento de formular el recurso de apelación.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Frente a las tarifas que correspondan a porcentajes, el párrafo 3º del artículo 3º de la misma norma precisa que **“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”** (Negritas para resaltar).

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes transcritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

2. EL CASO CONCRETO

Antes de abordar los motivos de inconformidad del recurrente, es necesario señalar que siendo el proceso ordinario laboral un proceso declarativo es el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 la norma que determina la solución de este tipo de asuntos, con independencia que se haga referencia a procesos de menor y mayor cuantía, distinciones que no prevé la especialidad, pero que el numeral 4º ibidem habilita para adecuar el asunto laboral a tales parámetros, cuando establece que *“A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”*.

Ahora bien, para dar solución al problema jurídico planteado la Sala debe realizar el análisis correspondiente a las particularidades del presente caso en relación con los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, examen que no efectuó el juzgado al momento de fijar el monto asignado a título de agencias en derecho, sino que tal ejercicio fue realizado al resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Al margen de la omisión evidenciada y en cumplimiento de lo dicho se observa que la acción laboral inició el 13 de enero de 2017 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 5 de julio de 2019, lo que indica que tuvo una duración aproximada de 2 años y medio, lapso en el cual se adelantó el trámite que correspondía conforme los hechos y pretensiones de la demanda; no obstante, el 6 de agosto de 2018, el juzgado debió interrumpir el trámite normal del proceso, para ordenar la vinculación del Municipio de Belalcázar (Cdas), dado que la actora pretendía que se contabilizaran, para efectos pensionales, los periodos que esa entidad reportaba en mora en calidad de empleadora.

Una vez vinculado el citado ente territorial, se agotaron las etapas subsiguientes sin contratiempo alguno; se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, consistente en pruebas documentales aportadas por las partes y solicitadas de oficio por el juzgado, las cuales resultaron suficientes, dado que el conflicto jurídico se limitó a establecer si la demandante contaba con el tiempo necesario para que le fuera reconocida a su favor la pensión de jubilación por aportes, de lo que se extrae que el asunto era de mediana complejidad, si en cuenta se tiene que debía la juez de la causa analizar el historial laboral de la afiliada y la evidencia recaudada con el fin de establecer si el municipio de Belalcázar era responsable de la omisión que le era imputada y, en caso afirmativo si ello incidía en la prestación reclamada.

Por lo demás, la parte demandante estuvo asistida por su abogado, a través de apoderado sustituto, en las dos audiencias que se llevaron a cabo en la instancia, estos es las previstas en los artículos 77 y 80 de CPT y SS, siendo la primera de ellas agotada en dos sesiones.

Realizado el anterior estudio, se hace necesario precisar que, para determinar el procedimiento a seguir, las pretensiones de la actora fueron estimadas en el libelo inicial en la suma de \$51.154.257, esto es, dentro del rango de los procesos de menor cuantía, correspondientes a una mesada de un salario mínimo legal mensual vigente, sin intereses moratorios ni indexación, con retroactivo calculado durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2010 y ese mismo ciclo de 2016 - *hoja 7 del numeral 1º del cuaderno digital de primera instancia*-.

Ahora bien, por el transcurso del tiempo, el retroactivo liquidado por la Sala de Casación Laboral en la suma de \$87.465.717 se incrementó hasta alcanzar un total de \$100.745.717, para el 13 de septiembre de 2023 –*data en que se fijaron las agencias en derecho*-, lo que indica que la demandante obtuvo la totalidad de lo pretendido.

En este punto es necesario aclarar que los 33.5 smlmv -*que reclama la accionante le sean reconocidos a modo de agencias en derecho*- no tiene ningún soporte normativo, pues como viene de verse, cuando las pretensiones son pecuniarias, como es el caso, deben tales rubros calcularse conforme los porcentajes que establece el Acuerdo PSAA-16 10554 de 2016 y no en salarios mínimos como lo consagraba el Acuerdo 1887 de 2003 para los procesos laborales en los que se reconocían prestaciones de tracto sucesivo.

Es así entonces que, aplicando el método de ponderación inversa, el porcentaje inicial a tener en cuenta debe partir del extremo inferior previsto en la norma –4%- y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, criterios previamente analizados, considera la Sala que el porcentaje a asignar puede establecerse en un 6%, por lo que, las agencias en derecho de primera instancia se establecen en la suma de **\$6.044.743** que, al aplicarle el porcentaje a que fueron condenados en costas los demandados en la sentencia de primera instancia, determina que, a cargo Colpensiones se encuentra la suma de \$3.022.371 (50%) y del municipio de Belalcázar un cifra igual a \$1.813.422 (30%) razón por la cual habrá de modificarse la liquidación de costas de primera instancia realizada por el juzgado de conocimiento.

No sobra precisar que al fijar las agencias en derecho el juzgado no actualizó la condena impuesta a favor de la actora, de allí la diferencia respecto a la base tenida en cuenta por esta Corporación al realizar los cálculos anteriores.

En lo que toca el reclamo formulado en torno a la segunda instancia y en Sede de Casación, éste no tiene vocación de prosperidad, dado que ni esta Sala ni la de Casación Laboral impusieron condena en costas a favor de la demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia aprobadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a favor de la señora Luz Dary Londoño Isaza:

- *A cargo de Colpensiones, la suma de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.022.371).*
- *A cargo del municipio de Belalcázar (Cdas), UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.813.422).*

TERCERO.- APROBAR la liquidación antes efectuada.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b5a1690443a12ea8470791fa8c796ed188cbadf10a52d8bb7c1c3b22fade7f**

Documento generado en 24/04/2024 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>